

RAD. No. 760014003032-2021-00074-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 31 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: EVELYNE SILVA ARBOLEDA  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 20 de enero del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

De otro lado y como quiera que la abogada pide que se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales a la demandada, el juzgado advierte que revisado el módulo de Banco Agrario no se encontraron títulos de depósitos judicial por cuenta del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de EVELYNE SILVA ARBOLEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 743 del 06 de abril de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

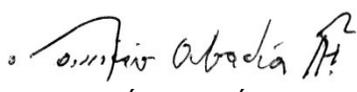
TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: No hay lugar a entregar títulos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00074-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: GLADYS VILLAMARIN DE MONTENEGRO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 220**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GLADYS VILLAMARIN DE MONTENEGRO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 70.855.67), por concepto de capital de la cuota No. 36 del pagaré 116277 causada el 30 de DICIEMBRE de 2018.

1.1.- CIENTO TRIENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$135.094.30), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota No. 36, causados y no pagados desde diciembre 01 de 2018 hasta diciembre 30 de 2018, incorporados en el pagaré No. 116277.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 01 de enero de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 72.789.06), por concepto de capital de la cuota No. 37 del pagaré 116277, causada el 30 de ENERO de 2019.

2.1.- CIENTO TRIENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$133.749.01), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota No. 37, causados y no pagados desde enero 01 de 2019 hasta enero 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 01 de febrero de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 74.775.20), por concepto de capital de la cuota No. 38 del pagaré 116277 causada el 28 de FEBRERO de 2019.

3.1.- CIENTO TRIENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$132.367.02), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota No. 38, causados y no pagados desde febrero 01 de 2019 hasta febrero 28 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 76.815.53), por concepto de capital de la cuota No. 39 del pagaré 116277 causada el 30 de MARZO de 2019.

4.1.- CIENTO TRIENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$130.947.32), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota No. 39, causados y no pagados desde marzo 01 de 2019 hasta marzo 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde el 01 de abril de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 78.911.55), por concepto de capital de la cuota No. 40 del pagaré 116277 causada el 30 de ABRIL de 2019.

5.1.- CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$129.488.87), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota No. 40, causados y no pagados desde abril 01 de 2019 hasta abril 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde el 01 de mayo de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6.- OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 81.064.75), por concepto de capital de la cuota No. 41 del pagaré 116277 causada el 30 de MAYO de 2019.

6.1.- CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$127.991.64), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota No. 41, causados y no pagados desde mayo 01 de 2019 hasta mayo 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

6.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 6° desde el 01 de junio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 83.276.70), por concepto de capital de la cuota No. 42 del pagaré 116277 causada el 30 de JUNIO de 2019.

7.1.- CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$126.451.52), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 42, causados y no pagados desde junio 01 de 2019 hasta junio 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

7.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 7° desde el 01 de julio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8.- OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 85.549.02), por concepto de capital de la cuota No. 43 del pagaré 116277 causada el 30 de JULIO de 2019.

8.1.- CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$124.870.40), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 43, causados y no pagados desde julio 01 de 2019 hasta julio 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

8.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 8° desde el 01 de agosto de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9.- OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 87.883.34), por concepto de capital de la cuota No. 44 del pagaré 116277 causada el 30 de AGOSTO de 2019.

9.1.- CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$123.246.14), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 44, causados y no pagados desde agosto 01 de 2019 hasta agosto 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

9.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 9° desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10.- NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$90.281.35), por concepto de capital de la cuota No. 45 del pagaré 116277 causada el 30 SEPTIEMBRE de 2019.

10.1.- CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$121.577.56), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 45, causados y no pagados desde septiembre 01 de 2019 hasta septiembre 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

10.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 10° desde el 01 de octubre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

11.- NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$92.744.79), por concepto de capital de la cuota No. 46 del pagaré 116277 causada el 30 de OCTUBRE de 2019.

11.1.- CIENTO DICINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$119.863.46), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 46, causados y no pagados desde octubre 01 de 2019 hasta octubre 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

11.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 11° desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

12.- NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$95.275.45), por concepto de capital de la cuota No. 47 del pagaré 116277 causada el 30 de NOVIEMBRE de 2019.

12.1.- CIENTO DICIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$118.102.58), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 47, causados y no pagados desde noviembre 01 de 2019 hasta noviembre 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

12.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 12° desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

13.- NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$97.875.16), por concepto de capital de la cuota No. 48 del pagaré 116277 causada el 30 de DICIEMBRE de 2019.

13.1.- CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$116.293.65), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 48, causados y no pagados desde diciembre 01 de 2019 hasta diciembre 30 de 2019, incorporados en el pagaré No. 116277.

13.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 13° desde el 01 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

14.- CIEN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$100.545.82), por concepto de capital de la cuota No. 49 del pagaré 116277 causada el 30 de ENERO de 2020.

14.1.- CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$114.435.36), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 49, causados y no pagados desde enero 01 de 2020 hasta enero 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

14.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 14° desde el 01 de febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

15.- CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$103.289.34), por concepto de capital de la cuota No. 50 del pagaré 116277 causada el 29 de FEBRERO de 2020.

15.1.- CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$112.526.37), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 50, causados y no pagados desde febrero 01 de 2020 hasta febrero 29 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

15.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 15° desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

16.- CIENTO SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$106.107.72), por concepto de capital de la cuota No. 51 del pagaré 116277 causada el 30 de MARZO de 2020.

16.1.- CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$110.565.29), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 51, causados y no pagados desde marzo 01 de 2020 hasta marzo 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

16.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 16° desde el 01 de abril de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

17.- CIENTO NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$109.003.00), por concepto de capital de la cuota No. 52 del pagaré 116277 causada el 30 de ABRIL de 2020.

17.1.- CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$108.550.70), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 52, causados y no pagados desde abril 01 de 2020 hasta abril 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

17.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 17° desde el 01 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

18.- CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$111.977.29), por concepto de capital de la cuota No. 53 del pagaré 116277 causada el 30 de MAYO de 2020.

18.1.- CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$106.481.14), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 53, causados y no pagados desde mayo 01 de 2020 hasta mayo 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

18.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 18° desde el 01 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

19.- CIENTO QUINCE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$115.032.74), por concepto de capital de la cuota No. 54 del pagaré 116277 causada el 30 de JUNIO de 2020.

19.1.- CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$104.355.10), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 54,

causados y no pagados desde junio 01 de 2020 hasta junio 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

19.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 19° desde el 01 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

20.- CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$118.171.55), por concepto de capital de la cuota No. 55 del pagaré 116277 causada el 30 de JULIO de 2020.

20.1.- CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$102.171.06), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 55, causados y no pagados desde julio 01 de 2020 hasta julio 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

20.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 20° desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

21.- CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$121.396.55), por concepto de capital de la cuota No. 56 del pagaré 116277 causada el 30 de AGOSTO de 2020.

21.1.- NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$99.927.42), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 56, causados y no pagados desde agosto 01 de 2020 hasta agosto 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

21.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 21° desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

22.- CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$124.708.46), por concepto de capital de la cuota No. 57 del pagaré 116277 causada el 30 SEPTIEMBRE de 2020.

22.1.- NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$97.622.56), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 57, causados y no pagados desde septiembre 01 de 2020 hasta septiembre 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

22.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 22° desde el 01 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

23.- CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$128.111.29), por concepto de capital de la cuota No. 58 del pagaré 116277 causada el 30 de OCTUBRE de 2020.

23.1.- NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$95.254.84), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 58, causados y no pagados desde octubre 01 de 2020 hasta octubre 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

23.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 23° desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

24.- CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$131.606.98), por concepto de capital de la cuota No. 59 del pagaré 116277 causada el 30 de NOVIEMBRE de 2020.

24.1.- NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$92.822.45), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 59,

causados y no pagados desde noviembre 01 de 2020 hasta noviembre 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

24.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 24° desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

25.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$135.198.04), por concepto de capital de la cuota No. 60 del pagaré 116277 causada el 30 de DICIEMBRE de 2020.

25.1.- NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$90.323.72), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 60, causados y no pagados desde diciembre 01 de 2020 hasta diciembre 30 de 2020, incorporados en el pagaré No. 116277.

25.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 25° desde el vencimiento, esto es 01 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

26.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$138.887.10), por concepto de capital de la cuota No. 61 del pagaré 116277 causada el 30 de ENERO de 2021.

26.1.- OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$87.756.80), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 61, causados y no pagados desde enero 01 de 2021 hasta enero 30 de 2021, incorporados en el pagaré No. 116277.

26.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 26° desde el 01 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

27.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$142.676.81), por concepto de capital de la cuota No. 62 del pagaré 116277 causada el 28 de FEBRERO de 2021.

27.1.- OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$85.119.86), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 62, causados y no pagados desde febrero 01 de 2021 hasta febrero 28 de 2021, incorporados en el pagaré No. 116277.

27.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 27° desde el 01 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

28.- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$146.569.93), por concepto de capital de la cuota No. 63 del pagaré 116277 causada el 30 de MARZO de 2021.

28.1.- OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$82.410.96), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 63, causados y no pagados desde marzo 01 de 2021 hasta marzo 30 de 2021, incorporados en el pagaré No. 116277.

28.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 28° desde el 01 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

29.- CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$150.569.28), por concepto de capital de la cuota No. 64 del pagaré 116277 causada el 30 de ABRIL de 2021.

29.1.- SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$79.628.14), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 64,

causados y no pagados desde abril 01 de 2021 hasta abril 30 de 2021, incorporados en el pagaré No. 116277.

29.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 29° desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

30.- CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$154.677.75), por concepto de capital de la cuota No. 65 del pagaré 116277 causada el 30 de MAYO de 2021.

30.1.- SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$76.769.39), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 65, causados y no pagados desde mayo 01 de 2021 hasta mayo 30 de 2021, incorporados en el pagaré No. 116277.

30.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 30° desde el 01 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

31.- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$158.898.34), por concepto de capital de la cuota No. 66 del pagaré 116277 causada el 30 de JUNIO de 2021.

31.1.- SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$73.832.63), por concepto de INTERESES DE PLAZO, de la cuota No. 66, causados y no pagados desde junio 01 de 2021 hasta junio 30 de 2021, incorporados en el pagaré No. 116277.

31.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 31° desde el 01 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

32.- TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.729.835,58), por concepto de capital acelerado, que corresponde a las cuotas pactadas de la 67 a la 84.

32.1. POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 32° desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de julio de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

33.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las Medidas Cautelares solicitadas, por cuanto en el memorial se indica como demandado al señor DARWIN DAVID LOZANO JURADO C.C. 80.808.939, persona totalmente diferente a la demandada en el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora (a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No.129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00744-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 02 de 2022

  
**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : SYSTEMGROUP S.A.S.  
DDO. : JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIEN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$100.609.968,000), por concepto de capital, representado en el pagare, adjunto a la demanda.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 12 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 316.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-01038-00)

03-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEUDOR: JHON ALEXANDER QUIÑONES CASTILLO  
RAD. No. 760014003032-2021-01039-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 223**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas GXY889 dado en garantía mobiliaria por el garante JHON ALEXANDER QUIÑONES CASTILLO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA GXY 889, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA ONIX, COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO 2020, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

DIRECCIÓN
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. CARRERA 34N° 16-110

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la tarjeta profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**CUARTO:** TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JUAN PABLO VASQUEZ ZAMORANO con CC. 1.107.093.585, PAULA TATIANA NARANJO PALACIO con CC. 1.144.109.114, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-01039-00)

04

<p><b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>17</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <b>FEBRERO 02 DE 2022</b></p> <p> <b>MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 224**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-01040-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO GLORIA  
DEMANDADO: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 225**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la Representante legal de le entidad demandante y c.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

3.- Debe precisar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que adeuda la demandada y sus montos, y a las cuales hace referencia en los hechos y pretensiones en la demanda, las cuales deben estar en concordancia con la certificación de la deuda que se aporta como título ejecutivo en donde solo figuran 8 cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por valor cada una de \$1.908.000, y 8 cuotas extraordinarias correspondientes a los mismo meses por valor cada una de \$100.000.

4.- Debe aportar el título ejecutivo con base en el cual se acredite que la demandada debe la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021 por valor de \$1.099.448, a la que hace mención en el hecho 4 de la demanda y que cobra en la pretensión, dado que en la certificación aportada como base de la ejecución sólo figuran como adeudadas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

5.- Debe precisar cuál fue el valor de la cuota de administración extraordinaria aprobada por la asamblea ordinaria reunida en 2020 y la forma de pago, en tanto en la forma como se indica en el hecho quinto de la demanda no es claro, pues no sabe si es una cuota que debía cancelarse en mensualidades o si son varias cuotas como aparece en la certificación de la deuda, además de que no hay concordancia entre los valores que en dicho hecho expresa en letras y números.

6.- En las pretensiones de la demanda cobra una cuota extra por la suma global de \$900.000 del mes de abril a diciembre de 2021, por lo que debe especificar el mes y el valor individual de cada cuota extraordinaria de administración adeudada por el demandado, advirtiendo que en la certificación de la deuda no figura que la demandada deba la cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.

7.- Debe especificar las sumas de dinero que ha abonado la demandada, las fechas y como se han imputado al pago de la deuda dichas sumas, abonos parciales a los cuales hace mención en el hecho octavo de la demanda, .

8.- En la certificación de la deuda se observa una falencia respecto de los valores que aparecen en "TOTAL AÑO 2021" y GRAN TOTAL GLOBAL DICIEMBRE 2021" por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración cobradas, pues son 8 cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por valor cada una de \$1.908.000 que suman un total \$15.264.000 y no \$16.363.448 como allí aparece, y 8 cuotas

extraordinarias de administración por los mismos meses por valor cada una de \$100.000 que suman \$800.000 y no \$900.000 como allí aparece, por lo que debe presentar una nueva certificación de la deuda subsanando tales falencias, además de la columna correspondiente a total de saldo que la sumatoria no coincide.

9.- Debe presentar un escrito integrado de la demanda, con todas las correcciones enunciadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-01043-00)

03- 05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO DE BOGOTA  
DDO. : MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS,  
YANID MARTINEZ ARENAS y  
JAIRO BETANCOURT RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del Representante Legal de la persona jurídica demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el demandado JAIRO BETANCOURT RENGIFO recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Hacer mención al valor de \$180.660,00, que por concepto de intereses corrientes cobra en la pretensión 2 respecto del pagaré 459757860.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré bancoldex No. 555727906 se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-01044-00)

03-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO  
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- Debe indicar las extensiones o medidas que tiene el predio que se pretende prescribir por todos sus costados o linderos, pues únicamente expresa la correspondiente a los linderos norte y sur, omitiendo indicar la correspondiente a los linderos oriente y occidente, para la plena identificación del bien (art. 83 del código general del proceso).

2.- Se deben presentar actualizados los certificados de tradición del predio que pretende prescribir tanto el común como el especial del inmueble, los que deberá presentarlos con una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo previsto en el Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO ARIAS CARDONA portador de la Tarjeta Profesional No. 26.966 del C.S. de la J-. para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-01045-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : INVERSIONES LA BOQUERIA S.A.S.  
DDO. : CONNECTION MEDIA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica Nit de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio del representante legal de la entidad demandante y e.- No se indica Nit de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 4.- En el acápite pruebas y anexos debe aclarar el anexo que acompaña la demanda pues hace referencia a una letra, sin tener en cuenta que es una factura.
- 5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 del código general del proceso que establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y en este evento la demanda es presentada conjuntamente por los apoderados de la sociedad demandante.
6. Siendo varios los defectos observados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-01046-00)

03-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEUDOR:** ANA MARIA VERA MOSQUERA  
**RAD. No.** 760014003032-2021-01047-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 229**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA MARIA VERA MOSQUERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
2. Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.
3. Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud ([riqueca@gmail.com](mailto:riqueca@gmail.com)), no coincide con la que reposa en los formularios de registro de inscripción y de ejecución de garantías mobiliarias ([anayas4@hotmail.com](mailto:anayas4@hotmail.com)) adosados a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dichos formularios, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación a dicha dirección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-01047-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 02 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** FINESA S.A.  
**DEUDOR:** MARIA FERNANDA OREJUELA ECHEVERRY  
**RAD. No.** 760014003032-2021-01048-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 230**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas MSY 062 dado en garantía mobiliaria por el garante MARIA FERNANDA OREJUELA ECHEVERRY

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA MSY062, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA SEDAN, LINEA LOGAN FAMILIER, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2013, MOTOR A710UK01762, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con CC No. 31.847.616 Y T.P. 68.298 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO:** TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: GUILLERMO MCBROWN LOSADA, con T.P 26484 del Consejo Superior de la Judicatura, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P 257.456 del Consejo Superior de la Judicatura, DANIELA ROLDAN VALENCIA TP. 363.998 Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ CC. 16.892.781, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-01048-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
(ANTES BANCO HELM BANK)  
DDO. : JHON EDWARD MARTINEZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-01049-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria